



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00321 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía n° 71.616.718 contra IDEAS Y DISEÑOS MUEBLES S.A.S, identificada con NIT. 900.755.617-9, representada legalmente por YENY ANDREA CASTAÑO PÉREZ o quien haga sus veces y el señor IDER DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por el señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía n° 71.616.718 contra IDEAS Y DISEÑOS MUEBLES S.A.S, identificada con NIT. 900.755.617-9, representada legalmente por YENY ANDREA CASTAÑO PÉREZ o quien haga sus veces y el señor IDER DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Se deberá hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se reclaman, según lo reglado en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y del inciso 10 del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Se aporte la prueba documental 9° a la que se hace referencia en el acápite de pruebas documentales, toda vez que no obran en el expediente.

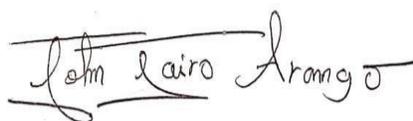
SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, ***los testigos***, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica al doctor GILDARDO MUÑOZ MENA, portador de la TP n° 200.732 del CSJ, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado para representar los intereses de la parte demandante.

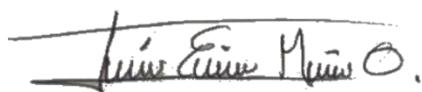
NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 177 fijado electrónicamente el día 09 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OFC1DZG